

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2022-003964 / 1-2022-003965 / 1-2022-003966
Fecha de Radicado	14 de febrero de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0102
Tema	Revisor Fiscal - Calidad

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) De la manera más atenta me sea informado el proceso a seguir para adquirir la calidad de REVISOR FISCAL dentro del marco legal vigente.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Mediante el concepto 2018-0842¹ que emitió el CTCP, con relación a Actuaciones que requieren la calidad de Contador Público, manifestó lo siguiente:

“(…) Cabe aclarar, que la mención al “Contador Público” en el literal a) del numeral 3) del artículo 7º de la Ley 43 de 1990, no hace referencia al profesional que ejerce el cargo de contador de una empresa sino al profesional que ejecuta labores de auditoría.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=872ce65c-a2fb-4811-9f6b-0041f1c475d8>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Por otro lado, si bien es cierto que el Contador Público es quien da fe pública, hay que aclarar que solamente el Revisor Fiscal es quien certifica y dictamina información, contrario al contador público que sólo certifica, lo cual se puede observar en los siguientes apartados:

Artículo 1º de la Ley 43 de 1990: “Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable.”

Artículo 37 de la Ley 222 de 1995: “El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”

Artículo 38 de la Ley 222 de 1995: “Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.”

Por lo anterior, se colige que el único profesional que puede certificar y dictaminar información financiera es el Revisor Fiscal, debido a que da fe pública y debe emitir un informe con su opinión.” Subrayado fuera de texto.

En Colombia, para tener la calidad de revisor fiscal, de acuerdo a la normatividad legal vigente, como se describe en la consulta en referencia, inicialmente debe ser profesional titulado como Contador Público y estar debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores con Tarjeta Profesional vigente, así mismo, el cumplimiento obligatorio del código de ética de la Ley 43 de 1990, que en consonancia con el código de ética del IESBA y de las normas internacionales de control de calidad del anexo 4 del DUR, se requiere tener la competencia para ejercer el cargo de revisor fiscal, en los conocimientos y experticia que debe tener el profesional de la contaduría pública.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20